

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

HACIENDA.

Se anuncia una segunda subasta de la recaudacion de contribuciones que deberá tener lugar el día 26 del presente mes de Octubre para los años de 1862, 1863 y 1864.

Por Real orden de 5 del actual comunicada por la Direccion general de Contribuciones en 7 del mismo, se ha dispuesto se celebre una segunda subasta de la recaudacion de contribuciones Territorial é Industrial de los pueblos que han quedado sin licitar en la otra subasta verificada en 20 de Setiembre último. En su consecuencia se inserta á continuacion la Real instruccion de 20 de Agosto de 1859 con las variaciones que han tenido los artículos 14 y 16 en virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de 3 de Mayo y 18 de Setiembre últimos, y cuya instruccion es la que deberá observarse para la licitacion, insertándose igualmente la relacion formada por la Administracion principal de Hacienda pública, de todos los distritos Municipales cuyas cobranzas no se hallan contratadas ó que vencen en fin de Diciembre de este año, espresando el importe de un trimestre de referidas contribuciones Territorial é industrial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi presidencia á las 12 de la mañana del citado día 26 del presente mes.

Logroño 11 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

INSTRUCCION

que debe á observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuer-

do con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole vena su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín* en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será

preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no habracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales con el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el art. anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de agregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, censurando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal, entendiéndose que la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito será de todos los Distritos subastados aun cuando el Recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con otros que de ningun modo le será concedida segun lo mandado en Real orden de 23 de Abril de este año, comunicada por la Direccion genral en 3 de Mayo siguiente.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16.º De las fianzas en metálico percibirán los Recaudadores el interés anual del 3 por 100 de terminado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios, segun lo resuelto por Real orden de 18 de Setiembre último.

Art. 17.º No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos

los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su escusada responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administración contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distinción de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo Recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administración lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo á excepción de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondan el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobación definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicación de bienes embargados ó la declaración de insolvencia.

Art. 25. Para la licitación á estos cargos no se admitirá proposición á empleados del Gobierno con activo servicio, en el caso de que algun Recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solici-

tar la trasmisión de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudación continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminución de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminución la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instrucción de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Dirección de 25 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnización de ninguna clase; pero podrán pedir la rescisión de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si después de verificarse las subastas algun interesado solicitase la recaudación de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia según lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demas Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren según el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comuniqué el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitación, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represión alguna ni disposición ejecutiva contra ellos por parte de la Administración.

Art. 34. Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitación, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instrucción para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitación pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversión de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés común á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas las harán según las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

MODELO DE PROPOSICION

que se cita en el art. 5.º

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que determina la Instrucción de 20 de Agosto último, hace proposición por el plazo desde el primer trimestre de 1862 hasta fin de 1864 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de..... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuación) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantía el certificado del

previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á... por 100.
Idem en la industrial, á... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Relacion de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones se saca á subasta por no hallarse contratada desde 1.º de Enero del año próximo venidero con expresion del importe de un trimestre con sus recargos de territorial y subsidio.

PUEBLOS.	IMPORTE DE UN TRIMESTRE Y RECARGOS DE		TOTAL.
	Territorial.	Industrial.	
Aguilar é Inestrillas . . .	11.504	1.143	12.647
Ajamil	1.007	66	1.073
Aldeanueva de Cameros..	658	62	720
Aleson	3.688	160	3.848
Almarza y Rivabellosa . .	1.515	38	1.553
Arenzana de Arriba . . .	3.050	100	3.150
Arnedillo y Santa Eulalia Somera	5.853	1.658	7.491
Autol	29.066	2.100	31.166
Azofra	6.297	320	6.617
Bergasa	5.110	200	5.310
Bergasillas	944	»	944
Bezares	1.595	140	1.735
Bobadilla	1.456	158	1.614
Brieva	3.726	121	3.847
Cabezon de Cameros . . .	819	12	831
Canales y Vealandia . . .	6.708	1.740	8.448
Canillas	2.458	»	2.458
Cañas	2.662	85	2.747
Carbonera	1.394	»	1.394
Cárdenas y Mahave . . .	5.156	205	5.361
Castañares de Rioja . . .	7.192	295	7.487
Castroviejo	1.920	147	2.067
Cellorigo	2.670	41	2.711
Cidamon y Negueruela . .	2.708	40	2.748
Ciruena y Ciruuela . . .	2.458	90	2.548
Clavijo	5.847	560	6.407
Cordovin	2.257	185	2.442
Corporales y Morales . . .	4.140	28	4.168
Cuzcurritilla	2.400	41	2.441
Daroca	1.459	107	1.566
Enciso y aldeas	7.687	1.470	9.157
Entrena	12.260	965	13.225
Foncea y Arcefonca . . .	6.140	237	6.377
Galbarruli	2.759	52	2.811
Gallinero de Cameros . . .	750	»	750
Herce	5.920	565	6.485
Hervías	4.556	503	5.059
Hornillos y Valdeosera . .	1.226	10	1.236
Hornos	2.204	100	2.304
Hortigosa y aldeas	7.158	1.800	8.958
Igea	15.040	1.301	16.341
Jalon	818	23	841
Juvera y aldeas	14.540	500	15.040
Laguna	2.380	280	2.660
Lagunilla y Ventas Blan- cas	8.484	600	9.084
Ledesma	1.250	35	1.285
Leza de Rio Leza	2.890	160	3.050
Lumbreras y aldeas	5.521	270	5.791
Mansilla	4.182	208	4.390
Manzanares y Gallinero de Rioja	2.458	100	2.558
Medrano	5.510	158	5.668
Munilla y aldeas	8.150	4.040	12.190
Muro de Aguas	5.690	700	6.390
Nalda é Islallana	15.024	900	15.924
Navajun	1.870	660	2.530
Nestares	2.219	65	2.284
Nieva y Montemediano . .	6.000	222	6.222
Ochanduri	4.502	114	4.616
Pazuengos y aldeas	2.480	112	2.592
Pedroso	5.556	450	6.006
Pinillos	727	24	751

IMPORTE DE UN TRIMESTRE Y RECARGOS DE

PUEBLOS.	IMPORTE DE UN TRIMESTRE Y RECARGOS DE		TOTAL.
	Territorial.	Industrial.	
Poyales y aldeas..	3.200	33	3.233
Pradillo..	1.187	300	1.487
Quel	22.044	2.300	24.344
Rabanera de Cameros	1.153	215	1.368
Rasillo (el).	1.580	192	1.772
Ribas..	1.680	127	1.807
Robres y aldeas..	1.580	"	1.580
Sajazarra..	7.865	340	8.205
San Millan de Yécora.	3.100	103	2.203
San Roman y aldeas..	2.047	570	2.617
San Torcuato..	3.836	150	3.986
Santa Coloma..	5.472	445	5.917
Santa Eulalia Bajera..	1.916	136	2.052
Santa (La) y aldeas	1.439	"	1.439
Santa Maria de Cameros.	596	16	612
Sojuela..	4.163	170	4.338
Sorzano..	4.408	153	4.561
Sotés	3.627	209	3.836
Soto y Treguajantes	6.792	3.052	9.844
Torre de Cameros	1.106	34	1.140
Torre de Alesanco	2.990	36	3.026
Torre de Cameros.	14.500	6.245	20.745
Torre de Larriva	1.439	39	1.478
Tovia..	899	854	1.753
Trevijano..	1.780	64	1.844
Tudelilla..	10.600	788	11.388
Turruncun..	1.229	149	1.378
Valdemadera..	3.966	1.372	5.338
Valgañon y Anguta	3.800	1.393	5.193
Ventosa..	5.200	1.122	6.322
Ventrosa..	3.690	171	3.861
Viguera y Aldeas..	10.300	943	11.243
Villamediana..	14.740	1.012	15.752
Villanueva de Cameros.	1.632	683	2.315
Villar (el de Torre).	3.689	244	3.933
Villarejo	1.140	15	1.155
Villarta Quintana y aldea.	4.097	10	4.107
Villarroya..	1.582	128	1.711
Villaverde..	2.000	76	2.076
Villavelayo..	5.106	138	5.244
Villoslada..	10.400	1.326	11.726
Viniestra de Abajo..	3.277	107	3.384
Viniestra de Arriba..	4.240	77	4.317
Zarzosa..	2.396	181	2.577
Zenzano y Aldea..	1.422	"	1.422
Zorraquin..	1.224	64	1.388

Logroño 11 de Octubre de 1861.—Juan José Egozcue.

Próximo el plazo en que los pueblos de la provincia tienen que satisfacer en la Depositaria de este Gobierno su respectivo cupo por guardas de montes, he creído conveniente recordárselo, insertando á continuacion la nota de lo que á cada uno corresponde. Espero que los Señores Alcaldes verificarán los pagos en todo el mes de Noviembre inmediato sin dar lugar á ningun recuerdo, y evitando tambien el que hayan de adoptarse, pasado dicho término, las medidas oportunas contra los morosos. Logroño 12 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

NOTA de las cantidades, que en el presente año corresponde satisfacer á los pueblos de la provincia por guardas de montes á saber:

	Rs. cts.
Abalos..	52
Agoncillo..	28
Aguilar..	72
Ajamil..	14
Albelda..	71
Alberite..	63
Alcanadro..	90
Aldeanueva de Cameros.	44
Aldeanueva de Ebro..	163
Alesanco..	90
Aleson..	24
Alfaro..	295
Almarza..	19
Anguiano..	101
Angunciana..	37
Arenzana de Abajo..	45

Arenzana de Arriba..	45
Arnedillo..	67
Arnedo..	270
Arrubal..	13
Ausejo..	193
Autol..	206
Azofra..	30
Badarán..	69
Bañares..	48
Baños de Rioja..	18
Baños de Rio Tovia..	41
Berceo..	37
Bergasa..	37
Bergasillas..	17
Bezares..	13
Bobadilla..	41
Brieva..	33
Brías..	44
Briones..	297
Cabezón..	14
Calahorra..	462
Camprovin..	29
Canales..	63
Canillas..	45
Cañas..	45
Carbonera..	42
Cárdenas..	22
Casa la Reina..	85
Castañares de Rioja..	35
Castroviejo..	44
Cellarigo..	19
Cenicero..	448
Cervera..	291
Cidamon..	10
Ciburi..	23
Cirueña..	15
Clavijo..	25

Collado..	26
Cordovin..	12
Cornago..	111
Corporales..	9
Cuzcurrita..	404
Cuzcurritilla..	12
Daroca..	14
Enciso..	78
Entrena..	46
Ezcaray..	266
Foncea..	39
Fonzaleche..	34
Fuenmayor..	465
Gallinero de Cameros	14
Grávalos..	87
Grañon..	89
Haro..	516
Hervias..	23
Herce..	57
Herramelluri..	34
Hornillos..	17
Hornos..	18
Hortigosa..	75
Huércanos..	58
Igea..	140
Inestrillas..	28
Jalon..	11
Gimileo..	44
Jubera..	33
Laguna..	25
Lagunilla..	85
Lardero..	88
La Santa..	43
Ledesma..	12
Leiva..	38
Leza..	24
Logroño..	706
Luezas..	40
Lumbreras..	59
Manjarrés..	45
Mansilla..	58
Manzanares..	12
Matute..	54
Medrano..	30
Montalvo..	9
Munilla..	148
Murillo..	109
Muro de Aguas..	48
Muro de Cameros..	16
Nalda..	133
Navajun..	47
Navarrete..	159
Nágera..	251
Nestares..	17
Nieva..	48
Ochánduri..	44
Ocon..	155
Ojacastro..	64
Ollauri..	65
Ormillá..	36
Ormilleja..	45
Pazuengos..	17
Pedroso..	75
Pinillos..	12
Poyales..	28
Pradejon..	62
Pradillo..	15
Prejano..	77
Quel..	144
Ravanera..	20
Rasillo..	28
Redal..	42
Rivas..	17
Rincon de Soto..	99
Rivaslecha..	119
Robres..	22
Rodezno..	27
Sajazarra..	33
San Asensio..	129
San Millan de la Cogolla..	99
San Millan de Yécora..	12
San Roman..	38
Santa Coloma..	39
Santa Eulalia..	15
Santa Maria..	11
Santo Domingo..	280
San Torcuato..	21
Santurde..	36

Santurdejo..	38
San Vicente..	207
Sojuela..	20
Sorzano..	35
Sotés..	34
Soto..	185
Terroba..	41
Tirgo..	33
Tovia..	41
Tormantos..	33
Torre de Cameros..	164
Torre de Alesanco	24
Torre de Cameros..	18
Torremontalvo..	11
Torremuña..	25
Treviana..	86
Trevijano..	41
Tricio..	37
Tudelilla..	71
Turruncun..	20
Valdemadera..	33
Valgañon..	29
Ventosa..	58
Ventrosa..	36
Viguera..	112
Villalobar..	12
Villamediana..	88
Villanueva de Cameros	19
Villar de Arnedo..	55
Villar de Torre..	26
Villarejo..	14
Villarroya..	20
Villarta Quintana..	25
Villavelayo..	20
Villaverde..	15
Villoslada..	95
Viniestra de Abajo..	43
Viniestra de Arriba..	36
Uruñuela..	44
Zarraton..	38
Zarzosa..	22
Zorraquin..	12

El Ilmo Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 8 del actual me dice lo que copio.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 26 del mes anterior, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, en solicitud de que se les indemnice de las costas, á cuyo pago fueron condenados en la demanda seguida contra ellos á instancia de los patronos del instituido por D. Miguel Muñoz de Abumada, sobre nuevo reconocimiento á favor del patronato de dos censos que los interesados habian redimido anteriormente, en el supuesto de que correspondian á Beneficencia; y visto el Art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe que los jueces ú otras Autoridades judiciales admitan demanda alguna contra las fincas que enajene el Estado, sin que el demandante acompañe documento que acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole denegada; considerando que en la demanda intentada por los patronos contra Villanova se prescindió de este requisito, y que por consiguiente ni el juez debió admitirla ni el demandado contestarla; considerando que semejante infrac-

cion en los procedimientos relava á la Hacienda de la responsabilidad que pudiera resultarla si hubiera sido citada de eviccion en condiciones legales; considerando, por último, que el demandado puede tener derecho á indemnizacion, y que esta debe ser de cuenta de quien dió lugar á que se causasen las costas: S. M., oido el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio, secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y ese centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de D. José Genaro y D. Onésimo Villanova, sin perjuicio de que éstos reclamen la indemnizacion del importe de las costas, daños y perjuicios que se les hayan ocasionado del juez que admitió la demanda con notoria infraccion de las disposiciones vigentes, y mandar al propio tiempo que esta resolucion sea aplicable á todos los casos de igual naturaleza que hayan ocurrido ó puedan ocurrir. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Y la traslado á V. S. con objeto de que se la haga saber al interesado y la dé la debida publicidad.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia y en el especial de ventas.

Y en cumplimiento de lo ordenado he dispuesto darle publicidad por medio de este periódico oficial á los efectos que convengan. Logroño 12 de Octubre de 1861—Manuel Somoza.

El Alcalde de Canales me ha hecho presente haberse declarado la viruela en el ganado lanar de Don Hipólito Gonzalez de aquella vecindad, señalándose para pasto el punto llamado de la solana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los ganaderos y á fin de evitar el contagio. Logroño 10 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853, se sacan á pública subasta en arrendamiento en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia el dia 20 del actual y hora de las once de su mañana, una casa sita en la calle de la Villanueva núm. 14, de esta Ciudad procedente de la Capellania de D. Francisco y D.^a Eugenia Juvera, bajo el tipo de 730 reales anuales. Otra en dicha calle núm. 20 procedente de id., por el tipo de 900 reales anuales. Otra en la calle Mayor núm. 185, procedente del Curato de la Redonda, por la renta anual de 624 rs. bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma. Logroño 10 de Octubre de 1861.—Gerardo Uzuriaga.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853, se saca á pública subasta en arrendamiento una huerta sita en la Ribera de Ebro de esta Ciudad, de cabida 4 fanegas.—Una heredad de pan llevar en la Manzanera, de 4 fanegas 6 celemines.—Otra en camino de Puente de madres de 3 fanegas y otra en Salazar de 2 fanegas, precedentes del Curato de la Redonda, las cuales lleva Alvaro Castellanos por la renta anual de 1.300 reales que servirán de tipo el dia 27 del actual y hora de las once de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia ante S. S.^a con asistencia del Administrador principal del ramo y escribano de Hacienda, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.^a El remate se verificará en el dia y forma que se espresa en el anuncio y no tendrá efecto sin que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad de 1.300 rs. tipo para la subasta.

3.^a El arriendo será por tiempo de tres años, á contar desde 1.^o de Enero de 1862.

4.^a Además del precio del remate se pagará por el rematante y en metálice el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.^a El rematante, recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.^a Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador.

7.^a No se admitirá á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.^a El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo.

9.^a Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos al escribano y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

10.^a No será permitido á los arrendatarios subarrendar las fincas á otras personas sin previa autorizacion de la Administracion.

11.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

12.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion de este pliego, los cuales deberán entregarse en el mismo acto del remate, admitiéndose la más ventajosa.

13.^a No serán admitidas las proposiciones de los que no acrediten tener hecho el depósito en la Caja sucursal de la provincia de la décima parte del arriendo, cuya cantidad será devuelta á es-

cepcion de aquel, cuya proposicion se haya admitido como más ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... se ha enterado del pliego de condiciones, con que se ha de celebrar el arriendo en pú-

blica subasta de varias fincas sitas en jurisdiccion de... procedente de... que ha llevado en renta D..... y ofrece la renta anual de rs vn..... para lo cual acompaña la carta de pago del depósito hecho en la Caja Sucursal de la provincia. Logroño 12 de Octubre de 1861.—Gerardo Uzuriaga.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO que manifiesta las altas y bajas definitivas ocurridas en el mes de Setiembre último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia, el cual se publica en el Boletín oficial de la misma.

Reales vn.

ALTAS.

Pensiones de regulares.

D. Manuel Baho y Ortiz, lego Francisco de Nalda, con 3 rs. diarios, clasificado por la Junta de clases pasivas en 30 de Agosto de 1861	90
D. Fe. min Martinez y Garcia, corista Francisco de Santo Domingo de la Calzada, con 3 rs. diarios, clasificado por id. id. en 30 de Agosto de 1861	90

Pensiones del Monte-pio Militar.

D. Tomás Abajo y Grandes	60,83
D. ^a Maria Nieves Ciria	60,83
D. Santos Gallo y Alcalde	60,83
D. Jorge Perez Valgañon	91,25
D. ^a Celestina Soria y Ruiz	91,25
D. Pablo Trevijano y Muñoz y D. ^a Facunda Alba	60,83
D. Manuel Sanchez y Manuela Perez, con 1.095 rs. anuales por Real orden de 26 de Julio de 1861 como padres de Anselmo, cabo 2. ^o muerto del cólera, perteneciendo al Ejército de Africa	91,25

Retirados de Guerra y Marina.

Comandante —D. José Roman Picon, con 960 rs. al mes por Real orden de 22 de Agosto de 1861	960
Soldado.—José Alonso y Alonso, con 60 rs. al mes por Real orden de 14 de Febrero de 1857	60

BAJAS.

Pensiones remuneratorias.

D. Tomás Abajo y Grandes	60,83
D. ^a Maria Nieves Ciria	60,83
D. Santos Gallo y Alcalde	60,83
D. Jorge Perez Valgañon	91,25
D. ^a Celestina Soria y Ruiz	91,25
D. Pablo Trevijano y Muñoz y D. ^a Facunda Alba	60,83
D. ^a Gregoria Sanchez Irazola, lo es por haber fallecido en 31 de Agosto próximo pasado	56,40

Pensiones de Regulares.

D. Cipriano Diez Ulzurrun, Subdiácono de San Felipe el Real de Madrid, lo es por haber obtenido colocacion eclesiástica en 7 de Setiembre último	150
--	-----

Jubilados.

D. Atanasio Martinez Ubago, por haber sido trasladado su pago á la provincia de Zaragoza por orden de la Junta de clases pasivas de 7 de Octubre actual	2.000
---	-------

Logroño 12 de Octubre de 1861.—Ramon de Gárate.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Añana (Alava) con otros siete pueblos de que se compone: Su dotacion consiste en 3.300 rs. anuales en mensualidades, y 100 fanegas de trigo de una vez en el mes de Setiembre,

pagado todo por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Presidente hasta el 1.^o de Noviembre proximo. Añana 30 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Nicanor de Belandia.

LOGROÑO. IMP. Y LIT. DE RUIZ.